	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

20246530001791

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20246530001791**

Fecha: **10-04-2024**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA

Ciudad

Señores
INDETERMINADOS


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Resolución 097 del 30 de junio de 2022 – Exp 013 de 2018*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la Resolución 097 del 30 de junio de 2022 *“Por la cual se ordena el cese de un procedimiento administrativo ambiental No 013 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”*, proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Contra la citada decisión, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación del presente acto administrativo, ante la Dirección Territorial Caribe; lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 1
		Vigente desde: 19/12/2023

El presente aviso se fija el día 24 de abril de 2024

El presente aviso se desfija el día 30 de abril de 2024

Atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe

Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe



Anexo: Resolución 097 del 30 de junio de 2022

Expediente: 013-2018



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 97 DEL 30 DE JUNIO DE 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 013 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 013 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

ANTECEDENTES:

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 013 – 2018**

“...en el sector sur de la Isla Tintipán en las coordenadas 75°50'330" W – 09°47'406" N, se encontró una construcción nueva en pino inmunizado en palafitos de 2.0 metros de altura con terraza en tablilla de pino inmunizado con una dimensión de 54 m2, cuenta con 3 habitaciones, 2 baños, tiene 21.4 metros de frente por 7 metros de fondo, al lado izquierdo del predio hay un sendero de 21 metros de largo por 1.0 metro de ancho por 0.60 de alto del nivel del suelo, que se comunica con otra construcción pequeña de 5.0 metros de frente por 6.0 metros de fondo pino inmunizado y techo de zinc color verde, también se observa tala de Mangle rojo y amarillo, se evidenció un relleno de material de playa...”. En el predio no se encontró personal trabajando”.

- **Indagación preliminar**

Que mediante Auto No 705 del 31 de agosto de 2018, se abrió indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 013 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Oficio 20186530006111 de 27 de septiembre de 2018, se comunica a INDETERMINADOS, el Auto No 705 del 31 de agosto de 2018 y se publica en la página de la entidad, el 19 de octubre de 2018.

Que mediante auto No 289 del 12 de abril de 2019, se corrigen errores formales del auto No 705 del 31 de agosto de 2018.

Que mediante Oficio 20196530002343 de 24 de abril de 2019, se comunica a INDETERMINADOS, el Auto No 289 del 12 de abril de 2019 y se publica en la página de la entidad, el 24 de abril de 2019.

Que de conformidad a lo ordenado en auto No 705 del 31 de agosto de 2018, la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, allegó informe de visita técnica No 20196660010046 de 09 de abril de 2019.

- **Inicio de investigación**

Que mediante auto No 293 de 16 de abril de 2019, se inició investigación de carácter administrativa ambiental contra “Mi refugio”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 013 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental”.*

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que por su parte, el artículo 26, establece: *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño de la afectación ambiental, por acto administrativo motivado en el que se disponga el termino de traslado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”. (Subrayas y negritas fuera del texto).

Que respecto a la normatividad de referencia, debe señalarse que en el proceso sancionatorio No 013 -2018, esta Dirección ha dado impulso procesal hasta la etapa de inicio de la investigación sin que se encuentre plenamente identificado persona natural o jurídica frente a los hechos que se investigan.

- **DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 013 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo en el proceso sancionatorio No 013 de 2018.

Que a la presente, esta Dirección no tiene plena identificación de la persona natural o jurídica, que se considere presuntamente responsable por la novedad del 30 de junio de 2017, en el sector sur de la Isla Tintipán en las coordenadas 75°50'330" W – 09°47'406" N, teniendo así que los documentos que reposan dentro del expediente No 013 de 2018, **no son suficientes para determinar al presunto infractor.**

Que toda vez, que el proceso sancionatorio No 013 de 2018, se inició con auto No 293 del 16 de abril de 2019, sin que se determinara claramente contra quien se inició la investigación y el acervo probatorio que obra en el expediente no es suficiente para determinar con certeza los responsables por la novedad del 30 de junio de 2017, en el sector sur de la Isla Tintipán en las coordenadas 75°50'330" W – 09°47'406" N, esta Dirección encuentra que no existe mérito para continuar con la presente investigación.

Que con fundamento en lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, preceptúa que procede la cesación de procedimiento cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333, mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenará cesar todo procedimiento.

Que teniendo en cuenta las diligencias practicadas hasta la presente y que no se encuentra demostrada la responsabilidad sobre persona natural o jurídica de la novedad del 30 de junio de 2017, en el sector sur de la Isla Tintipán en las coordenadas 75°50'330" W – 09°47'406" N, y por tanto, dicha conducta no le es imputable según la causal señalada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece:

“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”

Que por lo anterior, esta Dirección tal y como se expuso en los párrafos precedentes cesará el procedimiento administrativo ambiental No 013 de 2018 y ordenará el archivo del presente proceso una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 013 de 2018, iniciado a través de auto No 293 del 16 de abril de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 013 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por aviso el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: **Publicar** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para asuntos ambientales y agrarios delegada de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación de este acto administrativo de conformidad a la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar el archivo del presente expediente No 013 de 2018, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 30 días de junio de 2022.



GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena M.